



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 -

Eldorado  
98512/2024  
28944825



Eldorado, Misiones, 22 de Mayo de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS: “Expte. N° 98512/2024-CABALLERO OSCAR ALBERTO C/BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/CONSIGNACION”**

**ANTECEDENTES:**

En ID 25693203 con fecha 03/08/2024, OSCAR ALBERTO CABALLERO DNI 17.090.848, mediante letrado apoderado, promueve demanda de pago por consignación contra BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S A U., por la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000) correspondiente a las cuotas 17 y 18 del préstamo tomado con dicha entidad y las que en lo sucesivo venzan hasta cumplir con las 24 cuotas pactadas y así la cancelación de las obligaciones asumidas con el banco demandado. Solicita apertura de cuenta judicial a esos fines.

Comienza su fundamentación indicando que en el mes de enero de 2023 requirió al banco demandado un crédito para el consumo por la suma de \$4.000.000.- de capital, con un sistema de amortización francés en cuotas de \$270.000 y con vencimiento el 23 de cada mes. Dicho producto fue registrado bajo el número 808036530590.

Sostiene que las cuotas fueron abonándose regularmente durante todo el transcurso del año 2023 por débito automático, cuando por cuestiones ajenas al producto a partir de enero 2024 dichos pagos fueron efectuándose por ventanilla.-

Señala que en el mes de abril/2024 no pudo hacer frente a las obligaciones por razones particulares y por lo tanto no lo hizo ni por ventanilla como tampoco se efectuó el débito de la cuenta, por carecer de los fondos para realizar tal

operación.

Continúa diciendo que en el mes de Mayo/2024 se realizaron 2 transacciones el mismo día, uno de ellos se debitó de la caja de ahorro, conforme registros corresponde a la cuota número 16 por la suma de \$ 271.195,86, y por caja se abonó la suma \$287.423,44, entendiendo que este último, conforme detalle del ticket de caja, corresponde el mes de abril de 2024 por los intereses que obran consignados en el documento.

Aduce que en el mes de junio mas precisamente el día 26, al concurrir al banco a proceder al pago no le fue aceptado el mismo, por lo que volvió en los sucesivos días hábiles a requerir la habilitación para efectuar el cumplimiento de los compromisos, habiendosele negado tal posibilidad.

Expresa que por ello remite carta documento el día 1/7/2024 a los fines de intimar la recepción del pago, siendo recibida la misiva en el banco el 02/07/2024 por el ejecutivo de negocios y Pymes, y al día siguiente le es informada la imposibilidad de pago, debiendo dirigirse con el sector “recupero de clientes”, haciéndole saber que habría posibilidad de que hubiera un estudio jurídico asignado al cobro, lo que significa que el crédito habría sido cancelado en sus posibilidades de pago.

Continúa diciendo que la intimación cursada el banco lejos de otorgar la posibilidad de poder regularizar sus obligaciones y citarlo para poder efectuar el pago, se circunscribe a negar la representación invocada aduciendo que no existía en el banco registro alguno y cesando intercambio epistolar.-

Arguye que por ello interpone la presente a los fines de que se permita a su parte- consumidor- la posibilidad de realizar el cumplimiento de sus obligaciones

ante la negativa del acreedor de aceptarlos.

Aclara que en la actualidad no existe registro alguno en su HOME BANKING del cual pueda verificar las condiciones del préstamo en cuanto a las fechas, capital, costo financiero total, costo nominal anual, cargos y seguros, intereses compensatorios, y/o en su caso, moratorios y de existir punitorios.

Solicita se imponga a la demandada sanción punitoria conforme art. 52 bis de la Ley 24.240.-

A continuación ofrece pruebas, funda en Derecho y peticiona.

En ID 25732161 se da curso a la acción, imprimiéndose a la misma trámite Sumarísimo (art. 466 CPCCFyVF), haciendo operativo en el caso el beneficio de gratuidad por imperio del art 3º Ley 24240; se ordena traslado de ley y la apertura de la cuenta judicial.

En id 25875538 obra comprobante bancario de transferencia por el monto de \$600.000.-

En ID 25997217 contesta demanda el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. CUIT 30-50000173-5, mediante letrado apoderado, y solicita el oportuno y total rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora, sin beneficios de gratuidad.

En primer término, realiza una pormenorizada negativa de los hechos esgrimidos por el actor en el inicio y desconoce e impugna la prueba documental acompañada a la demanda.

En el relato de los hechos reconoce la existencia del convenio firmado y

arguye que en el caso de autos no corresponde la vía de pago por consignación intentada, toda vez que no se respeta el principio de integridad, oportunidad y puntualidad del pago, que del mismo relato del actor efectuado en demanda surge que este no realizaba los pagos en término y que en el mes de abril no pudo hacer frente a las obligaciones por razones particulares.

Señala que el consignante no pagó en tiempo y forma las cuotas convenidas y tampoco aceptó las alternativas de pago ofrecidas por las Agencias de Gestión de Cobranza, las rechazó, indicando que no pagaría, sostiene que no hubo una negativa de su representada a recibir los pagos sino que el actor no quiso o no pudo efectuar los pagos en cuestión.-

Agrega que no solo la demanda del acto no cumple con los principios requeridos para este tipo de proceso sino que pese a estar frente a un proceso de pago por consignación, la parte actora no consigna ni deposita nada conforme surge del escrito y copias de traslado entregadas a su parte, lo cual señala reviste, por sí solo, de entidad suficiente para el rechazo del pago por consignación.-

A continuación rechaza daño punitivo, ofrece prueba y peticiona.

En ID 26016180 se ordena traslado a la actora de la documental e impugnaciones opuestas.

En id 26176976 obra contestación de la actora quien rechaza las impugnaciones opuestas y denuncia violación del principio de cooperación procesal (Art. 53 3er Párrafo ley 24.240).-

En id 27156355 obra acta de audiencia de conciliación, en la cual se dispone la apertura de la causa a pruebas por 10 días, proveyéndose las ofrecidas por

las partes.

En ID 28122300 se decreta la clausura del periodo de pruebas y en ID 28521644 se llaman autos para sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

Análisis del Caso:

Que de acuerdo a la versión de los hechos que formula el actor en su escrito de presentación, entre ambas partes se celebró en el mes de enero de 2023 un contrato de crédito para el consumo por la suma de \$4.000.000.- de capital, con sistema de amortización francés en cuotas de \$270.000 y con vencimiento el 23 de cada mes. Dicho producto fue registrado bajo el número 808036530590.

El actor inicia la presente demanda de pago por consignación, invocando que la demandada se ha negado a recepcionar el pago de las cuotas (en concreto las cuotas 17 y 18) del préstamo personal tomado con dicha entidad, siendo su pretensión abonar las mismas y las que en lo sucesivo venzan hasta cumplir con las 24 cuotas pactadas.

A su vez la demandada resiste la pretensión, aduciendo que no se cumplen los requisitos de integridad, oportunidad y puntualidad del pago establecidos para este tipo de proceso.-

En primer lugar cabe destacar que no existe controversia entre las partes sobre la concesión del préstamo, su cuantía, la modalidad de pago y la tasa pactada.

Señalo asimismo que a los fines de la apreciación y valoración de la prueba aportada a la causa se observará lo expresamente prescripto y presunciones

establecidas por los arts. 164 inc. 5º, y 388 del CPCCFyVF. Así también y considerando que esta causa tiene por objeto una relación consumeril, la cual esta normada por ley Especial Nº 24240 y sus modificatorias; ello corresponde tener presente y hacer aplicación de las previsiones del art 1735 C.C.C. en cuanto a la carga de la prueba que recae sobre la demandada.-

Aclarado ello tengo que la actora acompaña la siguiente prueba documental: a) C.D. dirigida a la demandada con fecha 01/07/2024 y C.D. contestación del Banco ;B) comprobantes tickets de pago por ventanilla; c) resúmenes de extractos de Caja de Ahorro; d) comprobante transferencia bancaria.

Por su parte la demandada adjunta Formulario de Solicitud de Préstamo y condiciones.

A su vez la demandada efectúa impugnación de las documentales adjuntadas por las parte actora, empero cabe destacar que ellas son documentales que la actora obtiene de su actividad con la demandada, ergo es como negar la validez y valor de los comprobantes y constancias que ella misma emite a sus clientes.-

Así también en ese sentido, siguiendo el "anhelo impugnatorio" de la demandada, estando en una mejor posición respecto a la prueba, por sus obligatorios registros por la actividad que desarrolla, la demandada nada ha aportado para adunar su impugnación. Es dable destacar las previsiones del art 1735 C.C.C, máxime en el caso de marras donde es de plena aplicación la ley de consumidor.-

En cuanto al instituto procesal elegido para la cancelación de la deuda, el pago por consignación, corresponde precisar que conforme a lo estipulado por el art. 904 CCyCN procede cuando:

\*a) el acreedor fue constituido en mora,

\* b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor,

\*c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

Se trata de una excepcional manera de efectuar el pago, que requiere para su procedencia la prueba no solo de la resistencia del acreedor, sino la falta de justificación de esa conducta.

Así se dijo que "El pago por consignación resulta en consecuencia una vía excepcional cuando, por alguno de los casos previstos en la norma, el deudor no puede o no le resulta seguro o válido realizar un pago directo. Ahora bien, dado que es el deudor el interesado en obtener su liberación, éste es quien debe ponderar si recurre o no a la consignación, siendo facultativo hacerlo o no. Es decir, el deudor está autorizado a consignar, pero no "obligado a hacerlo" (Cazeaux - Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, t. III, p. 188).

Cabe destacar también que el art. 905 establece que el pago por consignación estará sujeto a los mismos requisitos que el Pago (art. 867 sptes y ccdtes del C. C. y C. ). En consecuencia, deben concurrir respecto de las personas, objeto, modo y tiempo los requisitos para considerar válido el pago de la obligación de que se trate.

En suma, para que una consignación sea plenamente eficaz, debe verificarse respetando los principios de identidad e integridad, pues con ellos se resguarda la exactitud del objeto, que consiste en poner a disposición de la autoridad judicial las cosas debidas, aún con reserva de negar o discutir la deuda para posibilitar la liberación forzada del deudor, en el caso de que existan dificultades para la cancelación directa al acreedor.

Para su procedencia es requisito que el depósito que se realice comprenda el objeto idéntico e íntegro de la obligación, en forma indivisible, en el lugar debido, realizado en forma oportuna y mediando legitimación activa respecto del pago, sin los cuales la cancelación no puede ser válida y el acreedor no está obligado a aceptar el ofrecimiento de pago de algo distinto a lo debido, ni de algo incompleto, ya que rigen los principios de identidad e integridad (art. 867 del CC.YC).

Asimismo es necesario destacar lo dispuesto en la norma del art. 908 del CCYC que establece la posibilidad de que sea un deudor moroso el que realice el pago por consignación, en ese caso, habiendo vencido el plazo para realizar el pago, como en el caso en cuestión, y el acreedor se niegue a recibírselo, pretendiendo alegar con posterioridad su incumplimiento, la norma legitima al deudor moroso que quisiera pagar, siempre y cuando lo haga con todos los accesorios derivados de su mora (intereses punitivos o moratorios, según el caso) hasta el momento de la consignación.

El pago por consignación permite a un deudor que se encuentra en mora, es decir, que no cumple con el pago en la fecha acordada, liberar su deuda mediante el depósito de la suma adeudada, más los intereses y costas correspondientes,

Ahora bien, en el caso no median discusiones en cuanto a que las cuotas del préstamo fueron pagadas por el actor sin discontinuidad hasta el mes de Marzo de 2024, esto es hasta la cuota 14 inclusive, y que en el siguiente mes de Abril (cuota n.º 15 no abonó dicha cuota, habiendo invocado motivos personales que le impidieron realizar el mismo.

Que al siguiente mes de Mayo, conforme acredita en autos con la

documental obrante en ID 25709057 (resumen extracto caja de ahorro) se debita de su cuenta en fecha 21/05/2024 la suma de \$ 271.195,86 bajo concepto cuota 16 de préstamo n° 808036530590 y en ID 25693202 obra comprobante de pago por Caja en fecha 21/05/2024 la suma de \$ 287.423.,44 bajo el concepto de pago de cuota préstamo n° 808036530590 sin consignar a que cuota correspondía el mismo, deduciendo el actor que correspondía a la cuota impaga del mes de Abril (n.º 15) con los respectivos intereses por mora, atento el mayor monto pagado.

Conforme su relato en el mes de Junio/2024 el banco demandado se niega a recibir el importe de la cuota N.º 17 correspondiente a dicho mes, por lo que el actor realiza la correspondiente intimación via CD en fecha 01/07/2024 a fin de que la entidad proceda a habilitar la posibilidad de pago de la misma, y en respuesta mediante C.D. de fecha 08/07/2024 rechazan su reclamo aduciendo falta de acreditación de representación legal ante dicha entidad bancaria, cesando la comunicación epistolar.

Ante ello el actor inicia la presente acción en fecha 03/08/2024 ofreciendo en consignación al demandado la suma de \$600.000.- (mediante depósito judicial que efectiviza en fecha 16/08/2024 ID 25875538), correspondientes a las cuotas N.º 17 y 18 (Junio y Julio /2024), mas intereses que pudieran corresponder por mora, y comprometiéndose a depositar en lo sucesivo las cuotas restantes en los correspondientes vencimientos.

A su vez la demandada al contestar la acción aduce que en el caso no corresponde la vía de pago por consignación intentada toda vez que no se están cumplidos los requisitos de integridad, oportunidad y puntualidad del pago, y que del mismo relato del actor efectuado en demanda surge que éste no realizaba los pagos en término y que en el mes de abril no pudo hacer frente a las obligaciones por razones

particulares. Asimismo la demandada arguye (**pero no prueba**) que desde agencias de gestión de cobranza se realizó un acercamiento para brindarle al actor la posibilidad de pago, la cual el mismo rechazó, indicando que no pagaría.-

Sin embargo nada dice de los pagos recepcionados en el mes de Mayo/2024 bajo concepto de pago de cuota préstamo personal realizados por el actor, como así tampoco acredita documentadamente la situación financiera del deudor ante el préstamo pactado, como por ejemplo: resumen de cuotas abonadas, cuotas adeudadas e intereses correspondientes, etc como tampoco prueba las gestiones que según dice se realizaron para que aquél cumpliera con su obligación de pago.-

Por la actividad de la demandada, en este caso particular, y atento el objeto de la presente causa estimo y reitero que la misma estaba en una mejor posición respecto a la prueba para sostener la posición que ha tomado en su estrategia defensiva y desacreditar la prueba de cargo, todo ello dado que cuenta con necesarios y obligatorios registros de cada una de sus actividades con cada uno de sus clientes; sin embargo nada ha aportado, se ha limitado a impugnar y ha adoptado una estrategia mezquina con el proceso evidenciada con su escaso, casi nulo, aporte de pruebas, siendo que le son aplicables las previsiones de la norma de fondo art 1735 C.C.C y sumado a ello la plena aplicación al caso de la ley consumeril.-

Ahora bien, encontrándose habilitada la cuenta de depósitos desde 12 de agosto de 2024, y puesta esta novedad a despacho desde fecha 16 de agosto de 2024, de las constancias de autos y del detalle de los movimiento de la cuenta se verifica que el 16 de agosto de 2024 la actora deposita la suma de \$ 600.000 por cuotas n° 17 y 18 correspondiente a los meses de junio y julio de 2024, y que las cuotas sucesivas hasta la n° 24 inclusive fueron consignadas en forma.-

Por ello, estando cumplido los recaudos legales para la procedencia de esta acción, con base en ello, corresponde HACER LUGAR a la demanda de pago por consignación deducido por el actor en contra de Banco de Galicia y Buenos Aires SA y tener legalmente válido el pago realizado (art. 867 CCYC), teniendo por cancelada la deuda desde la notificación de la demanda (art. 907 CCYC), y con los pagos sucesivos realizados acreditados en autos, la extinción de la obligación.

En cuanto a la pretensión de la actora de la aplicación de art 52 bis de la ley especial ya citada, que en su texto dice: *Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.(Artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)*, siendo facultad de la suscripta su imposición, atento las peculiares características de esta causa y analizando que en la presente la parte actora reconoce en demanda su morosidad respecto del pago de la cuota nº15 del mes de abril/2024, y siendo que fue de aplicación para que prospere esta acción las previsiones del art 908 C.C.C. estimo no corresponde hacer lugar a lo solicitado a este respecto.-

Asimismo y en relación al pedido de publicación de sentencia por aplicación de lo dispuesto en art. 54 bis de la Ley 24.240, teniendo en cuenta la naturaleza del interés afectado en el caso, en el que se han valorado y apreciado las

características particulares en forma concreta, a lo solicitado no ha lugar.

**COSTAS:** las costas serán impuestas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCFyVF).-

**HONORARIOS:** En cuanto a los honorarios, en este estado corresponde su regulación a la Dra. Florencia E. Dousset, quien ha dado cumplimiento acompañando la Constancia de Inscripción Tributaria ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA); y a esos efectos, atendiendo a la labor desarrollada en juicio en carácter de letrada apoderada de la parte actora, de conformidad a la Ley XII N 33 modificatoria de ley XII N° 4, antes ley 607, teniendo en cuenta el objeto de la presente causa y de conformidad a lo establecido en el art. 19 Inc. "6" de la ley de aranceles, se toma como base la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL ( \$2.310.000), en armonía con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial Unificado (CCyC) y la Constitución Nacional, corresponde practicar la regulación conforme un criterio de ponderación integral y la tarea profesional desplegada, y todo ello ameritan otorgar el porcentaje de la escala del art. 14 de la Ley de Honorarios, es decir el 19% de la base establecida para resolver lo planteado, con mas el 35% es decir el 25.6 % por su doble carácter, correspondiendo así la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$591,360) por la labor desarrollada en la presente causa, con más lo que pudiere corresponder al profesional conforme su condición tributaria frente al I.V.A, más intereses establecidos en el art. 37 de la ley XII N°4 (tasa activa), desde la presente resolución hasta el momento de su efectivo pago art.21 de la Ley XII N°4.-

Respecto a los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, diferase su regulación hasta tanto acompañe Constancia de Inscripción Tributaria ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).-

Por todo lo dicho, normativa citada de fondo y especial, y lo dispuesto en art. 34 inc.4, 164 del CPCCFyVF;

**FALLO:**

1.- Hacer lugar la demanda, en consecuencia DECLARAR válido el pago por consignación efectuado por el Sr. Oscar Alberto CABALLERO DNI 17.090.848, a favor del Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, teniendo por cancelada la deuda desde la notificación de la demanda, y con los pagos sucesivos realizados acreditados en autos, extinguida la obligación correspondiente al préstamo personal tomado con dicha entidad registrado bajo el número 808036530590. (art. 907 CCYC).-

2.- No hacer lugar al pedido de aplicación de lo dispuesto en art. 52 bis y art. 54 bis Ley 24.240, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

3.-Costas a la parte demandada vencida (art.68 CPCCFyVF)

4.-REGULAR los honorarios profesionales de la Dra Florencia Elina Dousset en la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$591,360) por la labor desarrollada en la presente causa, con más lo que pudiere corresponder al profesional conforme su condición tributaria frente al I.V.A, más intereses establecidos en el art. 37 de la ley XII N° 4 (tasa activa), desde la presente resolución hasta el momento de su efectivo pago art.21 de la Ley XII N° 4 y diferir la regulación de honorarios profesionales de la Dra Maria Laura Imbach hasta se cumplimente en debida forma con la normativa del ARCA a esos efectos.-

5.-COPIESE REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

ASS

*Anotado en el libro de despacho con fecha*

*23 mayo de 2025. Conste.-*

Digitally signed by TOLEDO Lorena Hebe  
Virginia  
Date: 2025.05.22 12:03:25 ART  
Reason: Poder Judicial de Misiones  
Location: Secretaria de Tecnologia  
Informatica